

hospitales públicos, ó en la prisión si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo, más sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior y el 62 del Código penal.

Art. 87. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 176.

Art. 88. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente con audiencia del Ministerio público.

CAPITULO III.

De la acumulación y separación de procesos.

Art. 89. La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 90. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 91. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 92. La acumulación sólo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces, y las causas se encuentran en una misma instancia.

Art. 93. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en la misma instancia, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en cópia al Juez que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo 114.

Art. 94. Puede promoverse la acumulación por el oficio del Juez, por el Ministerio público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 95. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el que conociere de las diligen-

cias más antiguas; y si éstas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposición esté el procesado.

Art. 96. La acumulación debe promoverse ante el Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 97. Promovida la acumulación, el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días á los interesados que ante él litiguen, así como al Ministerio público, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres días.

Art. 98. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 99. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados que dependan de un mismo Tribunal Superior, el Juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 100. Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 101. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 102. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 103. Sea que el Juez acceda ó que rehusé la acumulación, el acto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 98.

Art. 104. Si el Juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Art. 105. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 98.

Art. 106. Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 107. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 108. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumula-

ción, aun cuando el Tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 109. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor;

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción 4ª del artículo 90, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 110. Cuando el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 111. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 112. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 113. El auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 98.

Art. 114. Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos, cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro 1º del Código penal.

Art. 115. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante los Tribunales ó Juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º, del libro 1º del Código penal.

CAPITULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 116. La base del procedimiento criminal